

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 11/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2019-00013-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA, LA PREVISORA S.A, MINISTERIO DE TRANSPORTE, YUMA CONCESIONARIA S.A, CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S, MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A	Acción de Reparación Directa	08/09/2023	Auto de Tramite	AMR-requíeráse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que informe a este Despacho el estado del dictamen pericial ordenado en el presente medio de control, en relación con...	 
2	20001-33-33-007-2019-00358-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Ejecutivo	08/09/2023	Auto termina proceso por Pago	AMR-Aprobar costas. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Ordenar la entrega del título de depósito judicial N 424030000720656 por valor de 294.278.874 a favor de los...	 
3	20001-33-33-007-2020-00106-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YEIMI PAOLA CONTRERAS LEMUS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	08/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós 22 d...	 

4	20001-33-33-007-2021-00042-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE ELIECER JIMENO PEÑA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto decreta práctica pruebas oficio	AMR-oficiése a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y a la Alcaldía de Bosconia para que aporten, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libr...	 
5	20001-33-33-007-2021-00188-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	UGPP	YADIRA BEATRIZ HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto ordena emplazamiento	MCS-PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los señores ALBA AROSA DEL RÍO CARRANZA, MARIAN YANITH NIETO HERNÁNDEZ y CÉSAR IVÁN NIETO HERNÁNDEZ, en los términos previstos en el artículo 108 del Código Ge...	 
6	20001-33-33-007-2021-00290-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VIDALINA - DAVID ARGOTE	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto resuelve pruebas pedidas	MCS-PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.....	 
7	20001-33-33-007-2021-00294-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GALVIS ANTONIO - BOLAÑO DAZA	YENI CATERINE - DANGOND SALDARRIAGA, UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecisiete 17 de ...	 

8	20001-33-33-007-2022-00110-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE ANTONIO FRAGOZO PEÑATE	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE, MUNICIPIO DE URUMITA - LA GUAJIRA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	AMR-Declarar probada la excepción de falta de competencia , propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones, según la motivación expuesta en el presente proveído. SEGUNDO: Remítase por compet...	 
9	20001-33-33-007-2022-00256-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEJANDRO TURIZO DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	MCS-Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho,.....	 
10	20001-33-33-007-2022-00279-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	FERNANDO LEON RENGIFO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto ordena notificar	MCS- el Despacho ordena a la parte demandante que proceda a remitir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del contenido de la demanda con sus anexos a la dirección física del dem...	 
11	20001-33-33-007-2022-00475-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	MIBIA ESTHER MORALES MIRANDA	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	SJT-Auto del 8 del septiembre del 2023 resuelve declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providenc...	 

12	20001-33-33-007-2022-00504-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto niega medidas cautelares	MCS-PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del oficio N 20221500036341 del 10 de mayo de 2022.....	 
12	20001-33-33-007-2022-00504-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto Para Alegar	MCS-PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de ineptitud de la demanda por inexistencia del acto administrativo , propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva ...	 
13	20001-33-33-007-2022-00550-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto niega medidas cautelares	MCS-PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 2021-FAD-002057 del 21 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta pr...	 
13	20001-33-33-007-2022-00550-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto Para Alegar	MCS-PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales , según la motivación expuesta en el presente proveído.....	 

14	20001-33-33-007-2022-00616-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALICIA MERCEDES ERAZO GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	MCS-PRIMERO: Vincular en calidad de demandada a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, notifíquese personalmente del presente auto...	 
15	20001-33-33-007-2023-00207-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YAZMINE DELGADO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	 
16	20001-33-33-007-2023-00209-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS EDUARDO TAFUR DE LOS REYES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	 
17	20001-33-33-007-2023-00219-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VIRLEIDA SANGREGORIO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	AMR-fijese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis 16 de e...	 

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

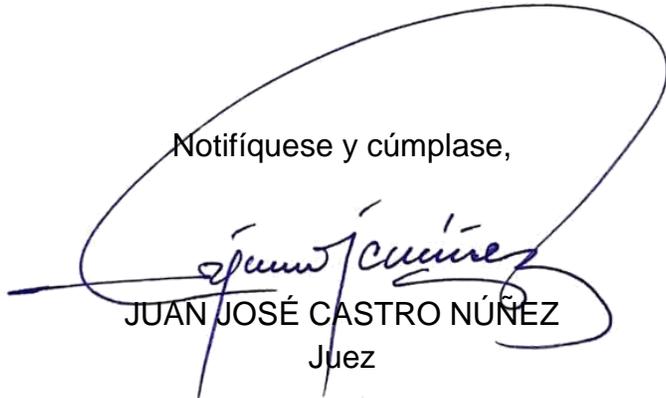
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELIÉCER JIMENO PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00042-00

En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y a la Alcaldía de Bosconia para que aporten, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, copia íntegra y completa del expediente administrativo laboral del señor José Eliécer Jimeno Peña, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.611.017, quien se desempeñó como docente oficial en el Instituto Técnico Eloy Quintero Araújo.

Cumplido lo anterior, y recabadas dichas pruebas, vuelva el proceso al Despacho para decidir sobre el traslado de las mismas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCNjjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39662a86fc9ce0baf645ff1ed82bd8aad70f118df2bb4b2591c8bed0393f64d**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

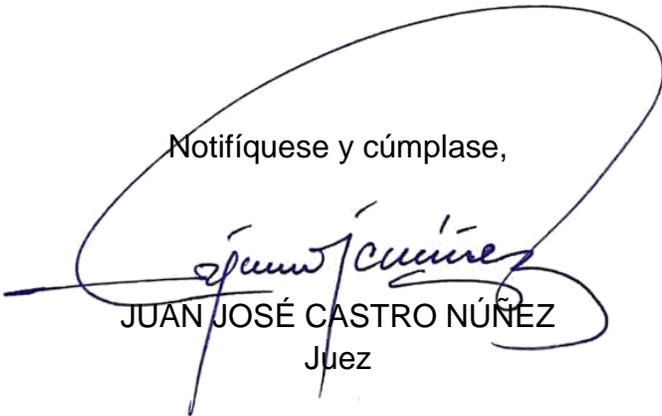
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: YADIRA BEATRIZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ – ALBA
ROSA DEL RÍO CARRANZA – MARIAN YANITH
NIETO HERNÁNDEZ – CÉSAR IVÁN NIETO
HERNÁNDEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00188-00

En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, y en la medida que las constancias de entrega de las notificaciones personales y por aviso remitidas por la entidad demandante no dan fe de que los señores Alba Rosa Del Río Carranza, Marian Yanith Nieto Hernández y César Iván Nieto Hernández hayan recibido correctamente las mismas, en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso de cara al ejercicio del derecho de defensa de los demandados, el Despacho ordena:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los señores ALBA AROSA DEL RÍO CARRANZA, MARIAN YANITH NIETO HERNÁNDEZ y CÉSAR IVÁN NIETO HERNÁNDEZ, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, adelántense dichas actuaciones.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término de rigor luego de efectuada la inclusión del emplazado en el registro de que trata el artículo 108, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCNjjcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b76db3910d15339da1e2c273e550ee57aa29935c4f03276c328107c80fab9a2**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIDALINA MARÍA DAVID ARGOTE
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00290-00

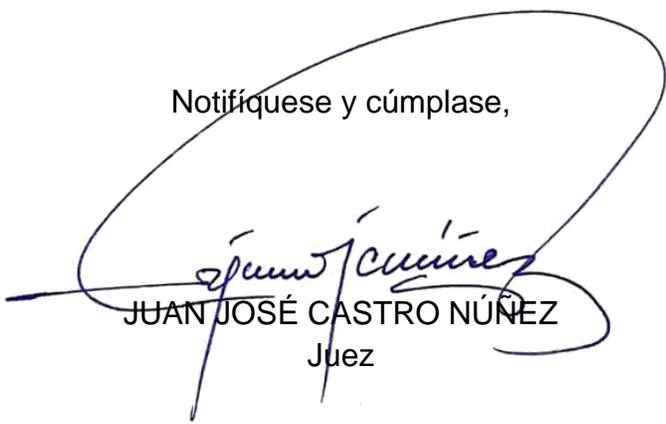
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el índice No. 23 y 35 del expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de la respuesta emitida por el Archivo General de la Nación se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/MGB/jjcn

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7ff631a5fa801ae9997214bdca94b769db47c1c0d4c0c628e32af3af47f230**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

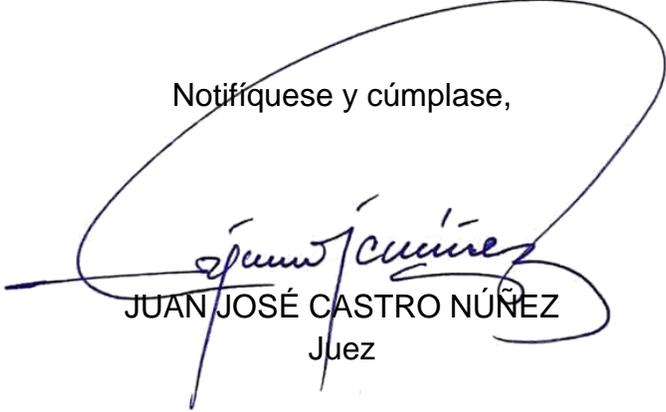
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GALVIS ANTONIO BOLAÑO BRACHO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR Y YENY
KATHERINE DANGOND SALDARRIAGA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda y su reforma dentro del término estipulado para ello y no propuso excepciones de fondo, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día diecisiete (17) de enero de 2024, a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f41b19ef98c8337780b91832d2fb40f211782f4ced1b6038f7b5f87993aadd**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO FRAGOZO PEÑATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
MUNICIPIO DE URUMITA
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00110-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad de la resolución N° GNR 174811 del 16 de junio de 2016 por medio de la cual fue reconocida a la parte demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y de los actos administrativos que, con ocasión de los recursos interpuestos en contra de la decisión anterior, la confirmaron.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 25 de mayo de 2022. Mediante proveído adiado 9 de junio de 2023 se vinculó en calidad de demandado al Municipio de Urumita – La Guajira. En consecuencia, se ordenó notificar a la demandada a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, Colpensiones contestó el libelo proponiendo como excepción previa la “falta de competencia” sustentada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aduciendo que como debía vincularse al Municipio de Urumita como demandado, por ser el lugar donde prestó sus servicios el demandante y conforme al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia por factor territorial prevalece, debiendo remitirse el asunto a los Jueces Administrativos de La Guajira.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de competencia.

Respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en asuntos distintos a los de carácter laboral, los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)”

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) – Se resalta por fuera del texto original.

Por su parte los artículos 28 y 29 del Código General del Proceso, prevén:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)”

“ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Así las cosas, la competencia para que un operador judicial conozca determinados asuntos, debe atenderse según la naturaleza del asunto, la entidad demandada y el domicilio del demandante. En materia pensional se tendrá en cuenta el domicilio del demandante.

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo, de cara a las pretensiones de la demanda y la normatividad que regula el asunto, el Despacho, atendiendo al factor territorial de competencia, concluye que la competencia para conocer del presente medio de control en primera instancia recae en los jueces administrativos del circuito judicial de Riohacha - La Guajira, toda vez que el demandante tiene su domicilio en el Municipio de Urumita, entidad territorial vinculada al medio de control del epígrafe.

Adicionalmente, en la demanda se señaló que en efecto el demandante tiene su domicilio actual en el Municipio de Urumita, que pertenece a la circunscripción territorial del circuito judicial de Riohacha, por lo que en razón del mandato contenido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a ese circuito judicial.

Bajo esta línea de intelección, se declarará la falta de competencia territorial de esta agencia judicial para conocer del asunto y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Riohacha para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

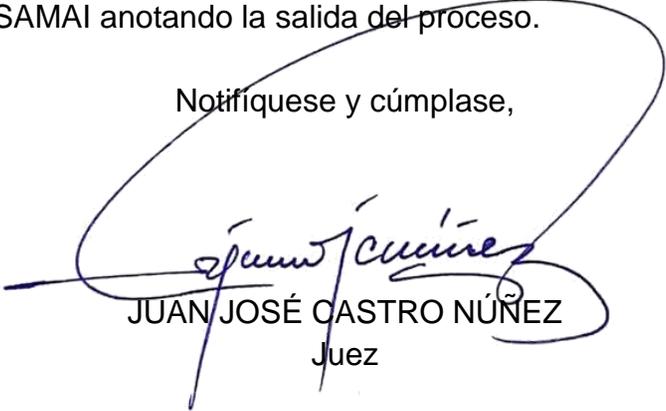
IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*falta de competencia*”, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase por competencia la presente actuación a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI anotando la salida del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45b61bee11d7e24ca2d45953cb889d149a66bd4d60106abd17f94cabf880d9c**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

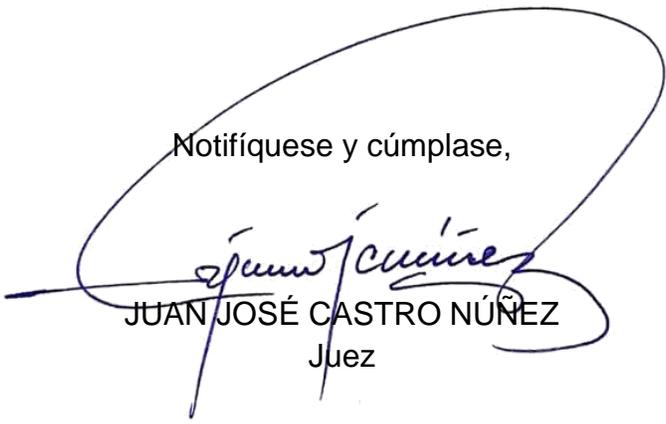
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO TURIZO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00256-00

Concédanse en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar y se resuelvan el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/am2r

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba6648fad56124b8ddca4d54e0d471f81b20a2a0c9ce00dc75fcc453b8614da**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

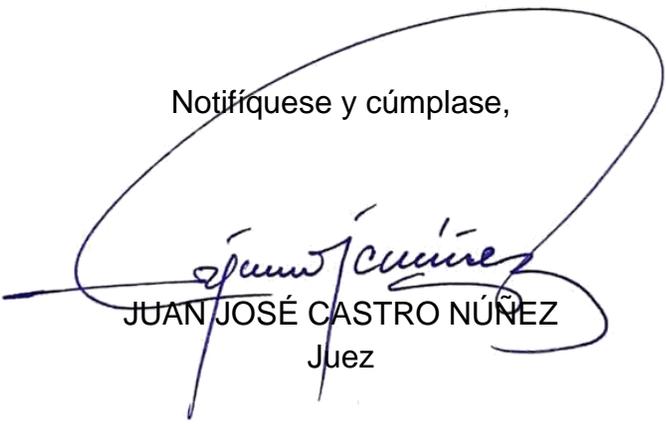
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FERNANDO LEÓN RENGIFO
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00279-00

En atención a que la parte actora no expuso con claridad las razones por las cuales la dirección de correo electrónico suministrada para notificar al demandado pertenece al mismo, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso en su faceta del derecho de contradicción o defensa, el Despacho ordena a la parte demandante que proceda a remitir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del contenido de la demanda con sus anexos a la dirección física del demandado, a través del correo certificado o cualquier otro medio de comunicación efectivo que garantice que el señor Fernando León Rengifo recibe dicha notificación personalmente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 291 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/MGB/jjc

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ab54fffd2d208a364cc257b330365c5d3c76763388d9c8580b56653babd0f**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00504-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho elevado por Nereyda Margarita Olivares Rodríguez contra la Fiscalía General de la Nación, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20221500036341 del 10 de mayo de 2022, por medio del cual la entidad demandada se abstiene de suspender el trámite de pago de la sentencia adiada 17 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, sentencia que reconoció en favor de los señores Juan David Molina y Carlos Rodríguez Argote y a sus respectivos grupos familiares una indemnización de perjuicios.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de octubre de 2022, en la que se ordenó trabar la litis.

Convocada al trámite y notificada de la admisión, la demandada presentó como excepciones las de “*cumplimiento de un deber legal*” e “*inepta demanda por inexistencia del acto administrativo*”, siendo considerable como excepción previa la última de las mencionadas.

Sustentó la demandada la excepción previa e inepta demanda arguyendo que el acto administrativo que demandó en esta oportunidad no es un acto definitivo ni resuelve una situación jurídica particular y concreta dentro de la actuación administrativa bajo la cual se enmarca. Advirtió, en complemento a su tesis, que el oficio demandado se limitó a informarle al demandante que no procedía suspender

el procedimiento de pago de la indemnización reconocida en los fallos que dieron origen a dicha obligación en favor de los señores Juan David Molina, Carlos Rodríguez Argote y a sus respectivos grupos familiares, y que la respuesta brindada al actor no tiene la potencialidad de frenar o suspender el deber de pagar la indemnización contenida en las resoluciones judiciales referidas, por lo que dicha respuesta es una simple comunicación de trámite que no pretende extinguir o modificar derechos del peticionario.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas. Respecto a la previa de inepta demanda, indicó que el acto administrativo demandado sí es un acto definitivo que adquiere “consistencia jurídica” y que se clasifica como un acto administrativo de carácter general según lo normado en el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para el medio exceptivo previo señalado, el Despacho observa que no tiene la entidad suficiente para prosperar ni

comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, para el Despacho el acto administrativo que se demandó en esta oportunidad sí tiene el carácter de definitivo, habida cuenta que en él se decidió sobre la procedibilidad de suspender el trámite administrativo por el cual se gestionó el pago de la condena contenida en la sentencia adiada 17 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar. Para esta judicatura, aun cuando dicho acto se haya provocado en razón del ejercicio del derecho fundamental de petición ello no quiere decir que por esta causa el acto que se produce no tenga el carácter de definitivo y por ende enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla precisamente como mecanismo de iniciación de las actuaciones administrativas el ejercicio de dicho derecho fundamental a través de peticiones de interés particular ante las autoridades públicas.

Tampoco es de recibo el argumento según el cual la interposición de una petición de esta naturaleza en el caso presente no tiene la potencialidad de generar un acto administrativo definitivo porque el resultado de dicha petición no podía suspender el trámite del pago de la condena; en efecto, tal argumento recae en el absurdo de dar por cierto que los actos administrativos de carácter particular y concreto son demandables dependiendo el sentido en que son decididos. Precisamente, lo que se discute en el caso *sub examine* es la procedibilidad de que el trámite de pago de la indemnización que beneficia a los señores Juan David Molina y su núcleo familiar sea suspendido o no hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resuelva la solicitud presentada por la demandante respecto de sus derechos de crédito que aduce tener en virtud de la cesión de derechos litigiosos que celebró con los beneficiarios de la sentencia, y ello es una situación particular y concreta que la actora alega como modificadora de un derecho del que alega ser titular.

Ante este panorama, independientemente de que dicha solicitud sea procedente o no, lo cierto es que la posibilidad de suspender el trámite de pago de esa condena y la incidencia de esta circunstancia en el derecho personal de crédito que aduce tener como cesionaria de los derechos relacionados con la indemnización allí reconocida deben ser objeto de pronunciamiento al momento de emitir sentencia y pronunciarse sobre el fondo del asunto, y por ende tampoco puede estimarse ello como argumento para endilgar la inexistencia del acto administrativo que se demandó.

Ante estas probanzas, lo que aparece de la actuación administrativa que se revisa en esta oportunidad y de los planteamientos de la demanda junto con su contestación, es que el acto administrativo demandado no es un acto de trámite, comoquiera que en él se decide de fondo sobre la procedencia de la suspensión de un trámite administrativo de pago de una condena judicial, y por lo tanto, modifica una situación jurídica particular y concreta de la demandante sobre el pago de dicha condena por cuanto se presenta al trámite administrativa como presunta cesionaria de un derecho litigioso alusivo a esa condena en específico. Así las cosas, ese acto administrativo sí es demandable ante esta jurisdicción y la excepción formulada entonces no tiene vocación de prosperidad.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el

régimen de vigencia y transición normativa¹, se colige que en los asuntos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 17 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, tanto en la demanda como en la contestación sólo se solicitaron tener como pruebas las documentales que fueron aportadas por las partes, las cuales no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en el supuesto expuesto en el literal “c” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

¹ “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó como pruebas las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) contrato de cesión de crédito suscrito entre Orlando Enrique López Núñez y Nereyda Margarita Olivares Rodríguez del 31 de agosto de 2013; (ii) escrito adiado 18 de junio de 2008, por medio del cual Juan David Molina Galvis manifiesta haber cedido a Orlando López Núñez los derechos que resulten del proceso contencioso administrativo que se adelanta en contra de la Fiscalía General de la Nación; (iii) certificaciones de las Notarías 1 y 2 del Círculo de Valledupar; (iv) cesión de derechos litigiosos y contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Juan David Molina Galvis y otros con Nereyda Margarita Olivares Rodríguez; (v) dictámenes periciales de valoración grafológica y de idoneidad sobre documentos; (vi) expediente N° 20001-23-31-004-2009-00251-00, proceso de reparación directa seguido por Juan David Molina Galvis y otros contra la Fiscalía General de la Nación; (vii) denuncia radicada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la demandante a través de apoderado; (viii) copia del acto administrativo acusado; (ix) resolución N° 2540 del 1° de junio de 2022.

La Fiscalía General de la Nación aportó como pruebas con la contestación de la demanda: (i) expediente administrativo N° 13645, contentivo de las actuaciones pertenecientes al trámite de pago de la sentencia adiada 17 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y las declarará legalmente incorporadas al expediente, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el juez de conocimiento procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20221500036341 del 10 de mayo de 2022, por medio del cual la entidad demandada se abstiene de suspender el trámite de pago de la sentencia adiada 17 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, sentencia que reconoció en favor de los señores Juan David Molina y Carlos Rodríguez Argote y a sus respectivos grupos familiares una indemnización de perjuicios.

En consecuencia, deberá determinarse si hay lugar a ordenar a la demandada a que suspenda el trámite de pago de la condena contenida en la sentencia antes referida en favor de sus beneficiarios, hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie formalmente sobre la denuncia formulada por la demandante a través de apoderado el día 16 de febrero de 2022.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de *“ineptitud de la demanda por inexistencia del acto administrativo”*, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

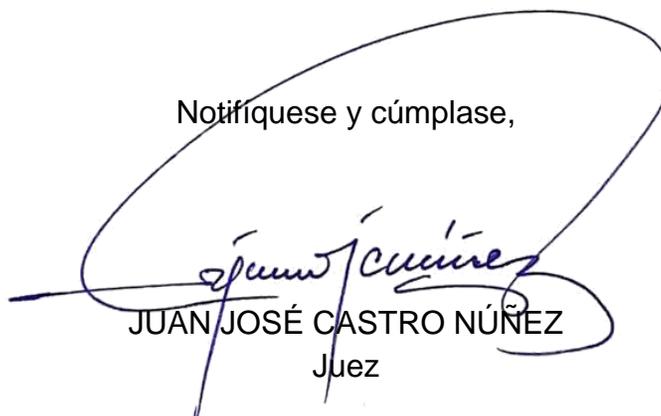
QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice No. 11 del expediente electrónico.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb01928331e99e19433cf28bfd0dde48220dd3e4f6785d6ea07360bc253da759**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00504-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del oficio N° 20221500036341 del 10 de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la Fiscalía General de la Nación, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del oficio N° 20221500036341 del 10 de mayo de 2022, por medio del cual la entidad demandada se abstiene de suspender el trámite de pago de la sentencia adiada 17 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, sentencia que reconoció en favor de los señores Juan David Molina y Carlos Rodríguez Argote y a sus respectivos grupos familiares una indemnización de perjuicios.

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecó que se condenara a la demandada a suspender el trámite de pago de la condena contenida en la sentencia antes referida en favor de sus beneficiarios, hasta tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie formalmente sobre la denuncia formulada por la demandante a través de apoderado el día 16 de febrero de 2022.

La solicitud de medida cautelar está orientada a que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

Como fundamento de la solicitud, mencionó que el oficio en comento fue expedido por la entidad demandada desconociendo los derechos de crédito que la demandante tenía como cesionaria de un porcentaje de los derechos litigiosos del beneficiario de la sentencia que contiene la condena, y omitiendo que sobre estos hechos se instauró una denuncia formal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual no podía adelantarse el pago de la sentencia ante sus beneficiarios hasta tanto no se resolviera la instancia ante la mencionada Comisión.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda del epígrafe fue admitida mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022 y de la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada por auto de la misma fecha, conforme lo ordena el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quién no emitió ningún pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

a) Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en la misma norma, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para todas las medidas cautelares que contempla la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de parte *debidamente sustentada*, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, donde operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide, señalando la norma como estos requisitos: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que la medida deprecada guarde

estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente, el artículo 230¹ se refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

Ya en cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales adicionales a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto, y para el caso de estos nuevos requisitos especiales, la ley diferenció la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

¹ “ARTÍCULO 230. *CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”. –Se resalta por fuera del texto original–.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 *ibídem* establece una diferenciación entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes requisitos específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá echarse mano de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe además de lo anterior, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Mientras tanto, para el caso de las demás medidas cautelares, el legislador exigió para su decreto la concurrencia de los siguientes requisitos específicos, adicionales a aquellos que resultan comunes para todas las medidas cautelares en general:

- I. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).
- II. La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.
- III. Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.
- IV. La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA, GENERALES O COMUNES	FORMALES	1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).
	MATERIALES	1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).

REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	<p>1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso</p> <p>2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.</p>
	MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	<p>Deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.</p> <p>b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados.</p> <p>c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.</p> <p>d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.</p>

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² prevé el trámite a impartir a las medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo³.

² “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

³ “ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

b) Análisis del caso concreto

Corresponde al Despacho verificar la concitación de los requisitos que la norma exige para el decreto de una medida cautelar.

Como se trata de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, para su decreto son naturalmente exigibles los requisitos generales o comunes de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto a los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 ejusdem, se exige la confrontación del acto administrativo con las pruebas aportadas al proceso y las normas en que debió fundarse el acto se evidencia su manifiesta vulneración del ordenamiento jurídico, además, la existencia de los perjuicios reclamados.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos generales o comunes aplicables a todas las medidas cautelares reguladas en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, pues se evidencia que el medio de control se rige bajo el rito procesal del trámite ordinario por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho, y la medida cautelar fue deprecada a petición de parte junto con la demanda.

No obstante, al hacer el análisis particular del caso que nos ocupa, se advierte que la medida cautelar deprecada no se torna procedente en el presente asunto, pues de la argumentación que se expuso en la sustentación de la medida cautelar y de las pruebas adosadas preliminarmente al proceso no se concluye que existe una vulneración manifiesta a la Constitución y la ley que conlleve a la suspensión de los efectos de los actos acusados de nulidad; además, la medida solicitada no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior si se ausculta el propósito de la medida cautelar deprecada, que no es otro distinto a suspender los efectos del acto administrativo que denegó la suspensión del trámite de pago de la condena judicial reconocida en favor de los señores Juan David Molina y su núcleo familiar. Una vista preliminar del asunto que se somete a debate no evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios, en la medida que los actos administrativos cuya suspensión se deprecá están motivados y sustentados en la obligación de adelantar las acciones pertinentes para garantizar el pago de una condena judicial en favor de sus beneficiarios en acatamiento de lo normado en el artículo 192 y el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación fáctica en la que se encuadró al actor y que en esta etapa no es posible desvirtuar, por lo que primigeniamente se consideran ajustados a derecho en la medida de su justificación.

En efecto, el pago de dicha condena se torna, *prima facie*, como procedente y ajustado a la ley si se tiene en cuenta que el Tribunal Administrativo del Cesar ya definió lo referente a la autenticidad de los documentos que soportaban la cesión de los derechos litigiosos en favor de la señora Nereyda Margarita Olivares Rodríguez, indicándose en dicho trámite que esta no tiene efectos por haberse

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

demostrado que dicho documento no tiene validez por resultar falso. Ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados implicaría un análisis pausado y detallado de todo el material probatorio, situación que no puede evidenciarse en este estado del proceso, máxime si se tiene en cuenta que sobre este aspecto ya se hizo un pronunciamiento expreso de la jurisdicción en materia de la autenticidad del documento que soporta la aspiración de la demandante como cesionaria de los derechos que conciernen a dicha indemnización.

Así las cosas, dicha medida no es proporcional ni necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso, en tanto, en caso que prosperen las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá abstenerse de continuar con el proceso de pago de la sentencia que reconoce en favor de Juan David Molina y su núcleo familiar una indemnización.

Aunado a ello, las pruebas recabadas hasta el momento no permiten a este juzgado admitir en sede preliminar que existe una apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, requisito que exige la norma para acceder a la medida cautelar deprecada, habida cuenta que la definición del asunto sobre la autenticidad del contrato de cesión de derechos litigiosos con que la promotora de esta demanda se presenta a la actuación administrativa relacionada con el pago de la sentencia mencionada, conduce a concluir que la cesión aludida no tiene efectos por ser falsa y por ende la actora no puede reclamar legalmente el porcentaje presuntamente pactado. Desvirtuar aquello, supone demostrar que el dictamen por el cual se tuvo como falso el documento aludido es errado, lo cual no puede ventilarse en sede de medida cautelar sino hasta el momento en que se surta el debate probatorio y se dicte sentencia.

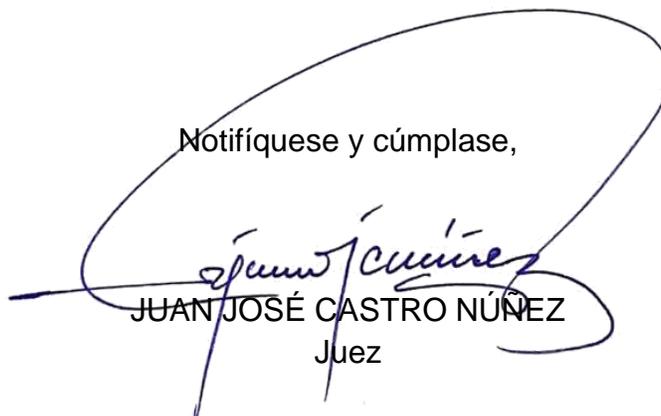
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del oficio N° 20221500036341 del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ca8f4d98aaf9d42f275fa6c76f754001cf165073dbfe6139c80e39a846cdf1**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS POSADA VÉLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00550-00

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado de la demanda, y encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proferir auto fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que en el presente medio de control se reúnen los requisitos previstos en el artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011, que regula lo atinente a la procedencia de sentencia anticipada en materia de lo contencioso administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2021-FAD-002057 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 20750001000029766482 de fecha 9 de enero de 2021, más la condena en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2022, en la que se ordenó trabar la litis. Convocada al trámite y notificada de la admisión, la demandada procedió como se reseña seguidamente.

2.2. Excepciones previas

El Instituto Departamental de Tránsito del Cesar contestó la demanda oportunamente y presentó como excepción previa denominada “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, señalando que el escrito introductorio no cumple las exigencias normativas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en primer lugar por cuanto los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no

están debidamente determinados, clasificados, numerados y de ellos no se extrae la causal de nulidad de la que presuntamente adolece el acto acusado de ilegal para que existe correspondencia con las pretensiones de la demanda y además porque en los acápites de *normas violadas* y *concepto de violación* no se indicó ninguna causal de nulidad de las contenidas en el artículo 137 del CPACA ni explicó porque el acto administrativo demandado adolece de falsa motivación.

También propuso la denominada “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”, alegando que desde la fecha de notificación por estrado del acto demandado hasta la fecha de presentación de la demanda, se sobrepasó el término de 4 meses que consagra el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e igual acontecería si se tomara en cuenta la manifestación realizada en el hecho primero de la demanda, por medio de la cual se puede concluir que el actor conocía la decisión administrativa desde el 26 de enero de 2022.

Finalmente sustentó las siguientes excepciones de mérito: “*presunción de legalidad del acto administrativo “Resolución No. 2021-FAD-002057 del 21 de diciembre de 2021” e “inexistencia de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011”*,”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Código General del Proceso

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante describió el traslado de las excepciones pronunciándose únicamente sobre la excepción de fondo “*presunción de legalidad del acto administrativo Resolución No. 2021-FAD-002057 del 21 de diciembre de 2021*”.

3.3. Decisión de excepciones previas en el caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la excepción de “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, esta judicatura advierte que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa de inepta demanda procede cuando se encuentre comprobado que la demanda carece de los requisitos formales o existe una indebida acumulación de pretensiones; pero auscultado el expediente en forma previa para admitir la demanda no se encontró comprobada la ocurrencia de alguna de estas dos situaciones.

Ahora bien, de cara al primer argumento planteado por la parte actora, esto es, que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados porque pasa del numeral tercero al séptimo y en uno sólo de ellos recoge múltiples aspectos, considera el Despacho que tal defecto no es trascendente ni alcanza para calificar la demanda como *inepta* pues se trata de un aspecto superable lógicamente que no puede torpedear la efectividad del derecho sustancial. En cuanto a la exigencia de sustentar el concepto de violación, se observa que la parte actora si señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición del acto acusado e indicó el concepto de violación del que se puede extraer el motivo de inconformismo respecto de la legalidad del acto acusado y la delimitación del marco de juzgamiento.

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha señalado que la ineptitud de la demanda se concreta en “*aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como 7 máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.*”¹

Frente a la excepción mixta de “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”, este Despacho diferirá su resolución para el momento de la sentencia teniendo en cuenta que su estudio implica abordar aspectos que se relacionan con el fondo del asunto.

3.4. De la procedencia de la sentencia anticipada

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez

El artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“ARTÍCULO 182A. (ADICIONADO. L.2080/2021, ART. 42) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

De lo expuesto en la norma transcrita, aplicable al presente asunto por haber sido interpuesta la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011 de acuerdo con el régimen de vigencia y transición normativa², se colige que en los asuntos de que

² “ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código

conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede dictarse sentencia anticipada en los siguientes cuatro eventos: (i) antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; (ii) en cualquier estado del proceso, siempre y cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; (iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juez encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, o cuando opere la transacción o conciliación sobre la totalidad del objeto del litigio; y (iv) en caso de allanamiento.

Para cada uno de los eventos descritos anteriormente, el legislador previó el ritualismo a seguir con el fin de llevar el proceso hasta el punto donde se faculte al juez para proferir sentencia, lo que implica la declaración de la prosperidad de las excepciones que resuelven de fondo la litis y ponen fin al proceso, o bien el pronunciamiento de rigor sobre las pruebas, la fijación del litigio, y el traslado común a las partes para alegar de conclusión.

3.5. La procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Revisado el texto de la demanda y su contestación, integrado debidamente el contradictorio en el presente asunto, y en atención a que el traslado de la demanda se encuentra vencido, tal como lo informa la nota de secretaría que obra a índice No. 21 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI, el Despacho encuentra que en el *sub examine* se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el asunto de la demanda se tiene que se trata de un asunto de pleno derecho, y la prueba testimonial solicitada por la parte actora se califica como inútil para el fin que persigue el proceso. Además, las documentales que fueron aportadas por las partes, no fueron desconocidas ni tachadas de falsas por cualquiera de ellas, lo que enmarca la actuación surtida en los supuestos expuestos en los literales “a”, “c” y “d” del artículo mencionado.

Por lo anterior, esta judicatura se pronunciará sobre las pruebas aportadas al proceso y el cierre del periodo probatorio en el presente asunto, así como sobre la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión, según lo regula el numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.6. Pronunciamiento sobre las pruebas

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. -Se resalta por fuera del texto original-

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante aportó las documentales que reposan en el archivo digital No. 1 del paginario, entre las cuales se encuentran: (i) formato constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo de fecha 22 de julio de 2022; (ii) petición elevada por el acto ante la entidad demandada de fecha 26 de enero de 2022; (iii) respuesta a la anterior petición de fecha 19 de mayo de 2022; (iv) audiencia pública de fallo de fecha 21 de diciembre de 2021 llevada a cabo por la Inspección de Tránsito Departamental del Cesar – sede San Diego; (v) orden de servicio No. 103904 de fecha 15 de enero de 2021 de la empresa Carter Mensajería; (vi) orden de comparendo 20750001000029766482 de fecha 9 de enero de 2021.

Por otro lado, la parte actora solicitó la práctica de la siguiente prueba testimonial: *“1. Se cite al agente Carlos Ochoa, placa 001 funcionario que validó el fotocomparendo No. 20750001000029766482”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, teniendo en cuenta que la controversia es de puro derecho y se advierte que en el expediente reposa toda la documentación pertinente y relativa al procedimiento adelantado por el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar y por el cual se declaró contraventor al demandante de las normas de tránsito, trámite que se encuentra debidamente reglado por la Ley y deberá examinarse para establecer la legalidad del acto administrativo acusado. Aunado a lo anterior, al revisar la solicitud efectuada por la parte demandante se constató que no se enunció el objeto de la prueba testimonial, no obstante, los antecedentes administrativos del acto acusado permitirán a esta judicatura adoptar la respectiva decisión de fondo, por lo que el testimonio solicitado se torna inútil o innecesario.

Por su parte, el Instituto Departamental de Tránsito del Cesar aportó las documentales que se relacionan en su contestación, visibles en el archivo digital No. 13 del expediente electrónico y no solicitó práctica de pruebas.

Por tal razón, el Despacho declarará clausurada la etapa probatoria y declarará legalmente incorporadas al expediente las pruebas a que se hizo referencia, a fin de que sean valoradas al momento de emitir sentencia de fondo.

3.7. Fijación del litigio

En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Juez de instancia procede a fijar el litigio del presente asunto de la siguiente manera:

En el *sub lite*, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 2021-FAD-002057 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 20750001000029766482 de fecha 9 de enero de, según los argumentos expuestos en el concepto de la violación citado en la demanda.

En consecuencia, a modo de restablecimiento deberá determinarse si hay lugar a dejar sin efecto la sanción impuesta y ordenar la actualización de la información en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-.

3.8. Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, de no ser impugnada esta decisión y ejecutoriada la misma, por Secretaría, y sin necesidad de una nueva providencia que así lo ordene, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*”, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de la excepción de “*caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*”, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al presente proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ténganse como pruebas e incorpórense con el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales adosadas con la demanda, descritas en la parte considerativa de este auto, en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 y el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Negar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, tal como quedó dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Fijar el litigio del sub examine en los términos señalados en el literal “3.7” de la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con los artículos 242, 243 y 243A de la Ley 1437 de 2011.

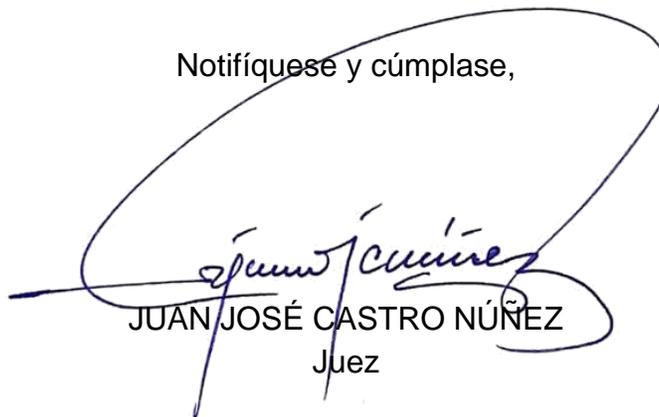
OCTAVO: De no ser recurrida esta providencia, por Secretaría, y sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI como apoderado judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL

CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 13 del expediente electrónico.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec8e987280ea8a34de2b62eba81c10acfe556d0c0f45e0391677cc3e48ecb96**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN DE JESÚS POSADA VÉLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00550-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 2021-FAD-002057 del 21 de diciembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, pretende la parte actora la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 2021-FAD-002057 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 20750001000029766482 de fecha 9 de enero de 2021, más la condena en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

Como consecuencia de la anterior declaración, deprecó que se dejara sin efecto la sanción impuesta, se actualizara la información en el Sistema de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT-, y se condenara a la demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho a que hubiere lugar.

La solicitud de medida cautelar está orientada a que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

Como fundamento de la solicitud, mencionó que la resolución en comento infringe las normas de tránsito y le está ocasionando graves perjuicios, comoquiera que no puede realizar ningún trámite ante las autoridades de tránsito y está expuesto a que se le inicie un cobro coactivo en su contra que llegue hasta el punto de embargar su cuenta bancaria e incluso el vehículo.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda del epígrafe fue admitida mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y de la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada

conforme lo ordena el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quién solicitó se deniegue la misma argumentando que no reúne los requisitos del artículo 231 ibídem, por cuanto la parte actora no indicó con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por la que se debe acceder a la medida cautelar, tampoco precisó las disposiciones normativas que considera vulneradas con el acto administrativo ni demostró el perjuicio irremediable que puede derivar de su no otorgamiento, sino que se limitó a fundamentar su petición en situaciones abstractas y que aún no han ocurrido en la realidad.

Agregó que el acto administrativo demandado fue expedido en ejercicio de las facultades otorgadas a los inspectores de tránsito teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 769 de 2012, modificada por las Leyes 1383 de 2010 y 2197 de 2022. De todo lo que se puede inferir que en la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante no concurren los criterios de apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora.

IV. CONSIDERACIONES

a) Generalidades sobre las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las medidas cautelares que resultan procedentes en los procesos declarativos que se adelantan bajo los medios de control previstos en la misma norma, indicando que pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda (refiriéndose a aquellas medidas cautelares que por su urgencia requieren ser adoptadas en forma inmediata).

El artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la norma transcrita, surgen sin dificultad alguna los requisitos generales de índole formal y material que exige el ordenamiento jurídico para la adopción de la cautela. Entonces, los requisitos generales formales, que resultan ser comunes para todas las medidas cautelares que contempla la norma, son: i) que sean deprecadas en procesos declarativos o en los que se discutan la protección de derechos e intereses colectivos de que conoce esta jurisdicción; y ii) que exista solicitud de

parte *debidamente sustentada*, salvo en los procesos cuya finalidad sea la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, donde operan en forma oficiosa.

Por su parte, los requisitos generales o comunes materiales, escapan de la simple formalidad para la solicitud de las medidas y requieren un juicio valorativo por parte del operador judicial que las decide, señalando la norma como estos requisitos: i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y ii) que la medida deprecada guarde estrecha relación directa y necesaria con las pretensiones invocadas en la demanda.

Seguidamente, el artículo 230¹ se refiere al contenido y alcance de las medidas cautelares, diferenciando sus distintas categorías (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), y a su vez previó un listado enunciativo de las medidas referidas.

Ya en cuanto a los requisitos para el decreto de las medidas solicitadas, el artículo 231 introdujo unos especiales adicionales a los requisitos generales formales y materiales contemplados en el artículo 229 anteriormente visto, y para el caso de estos nuevos requisitos especiales, la ley diferenció la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez, las cuales, como ya se precisó, son innominadas y pueden consistir en órdenes diversas que no requieren estar taxativamente enlistadas en la norma procesal:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

¹ “ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”. –Se resalta por fuera del texto original–.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Como ya se dijo, sobre estos requisitos específicos el artículo 231 *ibídem* establece una diferenciación entre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado respecto de las demás medidas cautelares que puede decretar el juez en un medio de control. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador sólo exigió, además de los requisitos comunes formales y materiales antes estudiados, los siguientes requisitos específicos: i) que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras la confrontación del contenido del acto demandado con el ordenamiento jurídico, para lo cual deberá echarse mano de las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar; y ii) en los casos que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe además de lo anterior, demostrarse siquiera sumariamente la ocurrencia de dichos perjuicios.

Mientras tanto, para el caso de las demás medidas cautelares, el legislador exigió para su decreto la concurrencia de los siguientes requisitos específicos, adicionales a aquellos que resultan comunes para todas las medidas cautelares en general:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, o lo que se conoce en la doctrina como el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho).
- La comprobación de la titularidad del derecho invocado en la demanda.
- Que el demandante cumpla con la carga argumentativa o probatoria que demuestre, mediante un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, que concederla.
- La evidencia del perjuicio irremediable que se causaría al solicitante de no concederse la medida cautelar deprecada, o en su defecto, que de no otorgarse la misma los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, los requisitos para la adopción o decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se adelantan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo según los preceptos normativos de la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, se resume en el siguiente diagrama:

REQUISITOS PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS

REQUISITOS DE PROCEDENCIA, GENERALES O COMUNES	FORMALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Debe tratarse de procesos declarativos o acciones populares (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. Debe mediar solicitud de parte, salvo en acciones populares donde procederán incluso de oficio (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011).
	MATERIALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. La medida solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo (artículo 229 de la Ley 1437 de 2011). 2. La medida solicitada debe tener relación directa u necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230 de la Ley 1437 de 2011).
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si la demanda persigue únicamente la nulidad del acto, procede si de la confrontación del acto demandado con la norma, según las pruebas aportadas en el proceso 2. Si se persigue también el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá acreditarse además la existencia de los perjuicios reclamados.
	MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS (cualquier otra distinta a la suspensión provisional del acto demandado, artículo 231 de la Ley 1437 de 2011)	<p>Deberán reunirse los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. b) Que el demandante demuestre la titularidad de los derechos invocados. c) Que el demandante haya presentado los documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. d) Que de no concederse la medida se cause un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia se tornen nugatorios.

Descritos los requisitos aludidos, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² prevé el trámite a impartir a las medidas cautelares, indicando que, aquellas que se solicitan conjuntamente con la

² “ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

demanda deben ser objeto de traslado a la demandada y comunicada a ésta en el acto de notificación de la demanda. De otra parte, aquellas que se solicitan en el proceso una vez ha sido trabada la litis, su traslado se realizará en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior no aplica a las medidas cautelares de urgencia, pues éstas se adoptan en forma inmediata según lo preceptuado en el artículo 234 del mismo texto normativo³.

b) Análisis del caso concreto

Corresponde al Despacho verificar la concitación de los requisitos que la norma exige para el decreto de una medida cautelar.

Como se trata de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, para su decreto son naturalmente exigibles los requisitos generales o comunes de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto a los requisitos específicos contemplados en el artículo 231 ejusdem, se exige la confrontación del acto administrativo con las pruebas aportadas al proceso y las normas en que debió fundarse el acto se evidencia su manifiesta vulneración del ordenamiento jurídico, además, la existencia de los perjuicios reclamados.

El Despacho encuentra reunidos los requisitos generales o comunes aplicables a todas las medidas cautelares reguladas en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo, pues se evidencia que el medio de control se rige bajo el rito procesal del trámite ordinario por tratarse de nulidad y restablecimiento del derecho, y la medida cautelar fue deprecada a petición de parte junto con la demanda.

No obstante, al hacer el análisis particular del caso que nos ocupa, se advierte que la medida cautelar deprecada no se torna procedente en el presente asunto, pues de la argumentación que se expuso en la sustentación de la medida cautelar y de las pruebas adosadas preliminarmente al proceso no se concluye que existe una vulneración manifiesta a la Constitución y la ley que conlleve a la suspensión de los efectos del acto acusado de nulidad; además, la medida solicitada no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior si se ausculta el propósito de la medida cautelar deprecada, que no es otro distinto a suspender los efectos del acto administrativo que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Fabián de Jesús Posada Vélez en calidad de propietario y/o conductor por incurrir en la infracción C-29 y lo sancionó con una multa correspondiente a \$447.555. Una vista preliminar del asunto que se somete a debate no evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia se tornen nugatorios, en la medida que el acto administrativo cuya suspensión se deprecó está motivado y sustentado en la presunta conducta

³ “ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.

de conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, lo cual tipifica una infracción a las normas de tránsito sancionada con la imposición de multas a la luz de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y que puede ser impuesta por medio electrónicos como aconteció en el presente asunto al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 129 del mismo compendio, situación fáctica en la que se encuadró al actor y que en esta etapa no es posible desvirtuar, por lo que primigeniamente se considera ajustado a derecho en la medida de su justificación.

Así las cosas, dicha medida no es proporcional ni necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso, en tanto, en caso que prosperen las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá dejar sin efecto la sanción impuesta con fundamento en el acto administrativo declarado nulo y no podrá adelantar cobro coactivo por esta causa o disponer su terminación en caso de que se haya iniciado.

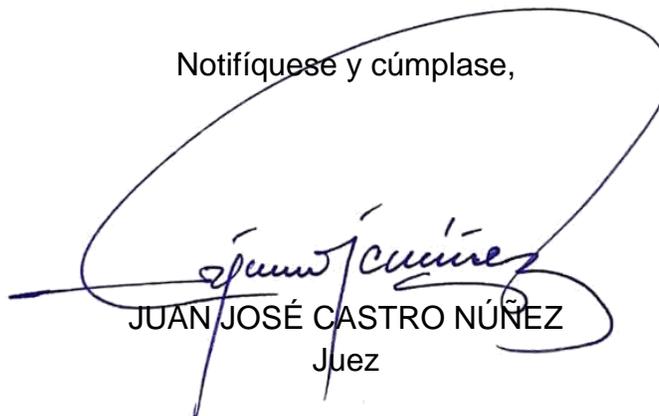
Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 2021-FAD- 002057 del 21 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414cbd2f3d7a9be69f8f847a7717d071ace25aacd3d2957ec16a28bbf0b537b4**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA MERCEDES ERAZO GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00616-00

I. ASUNTO

Estando el proceso para proferir decisión sobre las excepciones previas, se advierte la necesidad de integrar al proceso de la referencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, atendiendo a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho por el demandante contra el Departamento del Cesar, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° CESARD2022000071 del 20 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la demandante por considerarse que había operado la prescripción de dicho emolumento prestacional.

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2023, en la que se ordenó trabar la litis y notificar al Departamento del Cesar.

III. CONSIDERACIONES

En el caso de los docentes, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que administrara y pagara las prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes. Dicha norma estableció que las prestaciones de los docentes nacionales a su entrada en vigor serían pagadas acorde con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal mientras que las del personal nacionalizado se cancelarían según lo dispuesto en las normas vigentes en cada entidad territorial.

El artículo 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989 dispuso sobre las cesantías de los docentes:

“ARTÍCULO 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Adicionalmente, la misma ley en su artículo 3 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una fiduciaria estatal o de economía mixta. Para tal efecto, actualmente el Fondo está representado judicialmente por el Ministerio de Educación y la fiduciaria que administra los recursos del Fondo es la Fiduprevisora S.A. Por lo tanto, en la medida que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene personería jurídica para comparecer a los procesos judiciales, debe comparecer a través de la persona jurídica estatal por antonomasia (la Nación) y el ente del orden nacional a que pertenece, esto es, el Ministerio de Educación.

Ahora bien, en vista que el problema jurídico central de este proceso gira en torno al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías de la actora, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio también debe comparecer al trámite de este asunto a través de la Nación – Ministerio de Educación que lo representa, por cuanto puede resultar obligada a asumir las órdenes de la sentencia que eventualmente resulte condenatoria y es a ella a quien compete funcionalmente el pago del emolumento prestacional objeto de la litis según la ley.

Por lo tanto, para el Despacho es necesaria la vinculación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se ordenará convocar oficiosamente al mencionado Fondo en calidad de demandado al trámite del epígrafe, a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

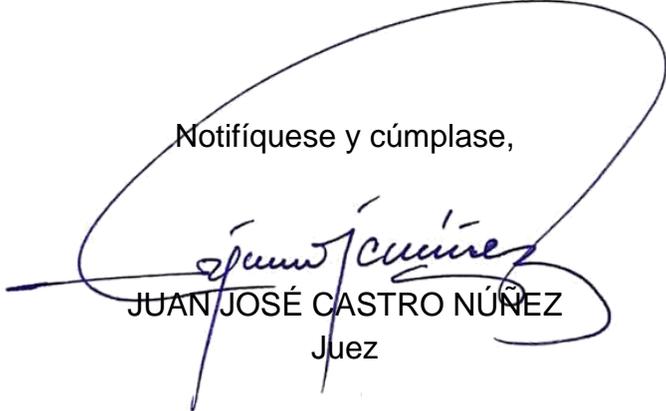
V. RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en calidad de demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, notifíquese personalmente del presente auto y de la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo estatuido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b019d9d9a34f36d9d30056f22083c9b96668386e444be439945e276b0d5327**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

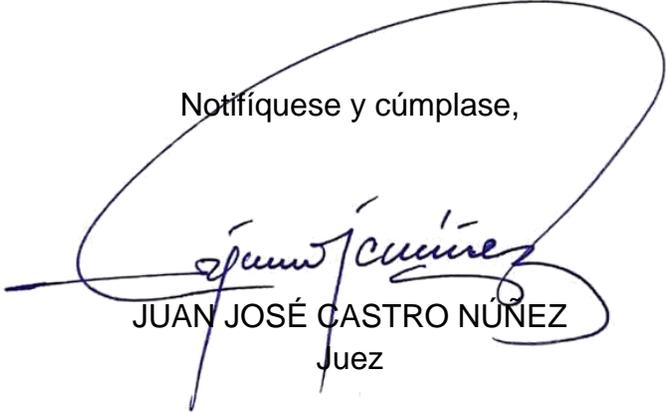
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAZMINE DELGADO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00207-00

Visto el informe secretarial del índice N° 10 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidades demandadas no contestaron la demanda dentro del término estipulado para ello y no propusieron excepciones, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7A/JCN/amr

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce5500f941cc4d01cde6f3beb68015732ed4e1c647cdf95c1d026899148950c**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO TAFUR DE LOS REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00209-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y a adoptar las decisiones necesarias para impulsar el trámite según las reglas del proceso ordinario.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurada por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, se solicitó como pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° CES2022ER024505- CES2022EE015925 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Este Despacho admitió la demanda de la referencia por auto del 2 de junio de 2023, en el cual ordenó notificar a las demandadas a fin de trabar la litis, y se ordenó también correr traslado de la demanda según lo estatuido en la Ley 1437 de 2011.

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, las demandadas presentaron excepciones previas que pueden reseñarse de la siguiente manera:

La autoridad del orden nacional Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó el libelo proponiendo como excepción previa la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aduciendo que no es responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria

por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ni la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no son dirigidas al personal docente

Sustentó la excepción de *“prescripción”* diciendo que la reclamación administrativa para requerir la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 debe radicarse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación”*, *“improcedencia de la indexación de condenas”* y *“condena en costas”*

El ente territorial demandado Departamento del Cesar, propuso como excepción previa la denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, considerando que los actos administrativos demandados no comprometen su voluntad, por cuanto no hace parte de sus funciones reconocer ajustes de cesantías definitivas, limitando su intervención al reconocimiento del derecho sobre la prestación social, pero el pago de la misma está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

El ente territorial también planteó la siguiente excepción de fondo: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación”*.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas.

El artículo 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la contestación de la demanda como la oportunidad procesal dentro de la cual la parte demandada puede proponer excepciones, por su parte el artículo 101 del Código general del proceso a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia, para tramitar las excepciones previas, contempla además de la oportunidad, el trámite y las consecuencias que se derivan al encontrarse probado ciertos medios exceptivos.

Corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, decisión que debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial y de aplicación preferente, autorizan al juzgador decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

3.1. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

Dentro de la oportunidad debida, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

3.2. Caso concreto

Estudiados los argumentos que sirvieron de sustento para los medios exceptivos previos señalados, el Despacho observa que ninguno tiene la entidad suficiente para prosperar ni comportar terminación anticipada del proceso según lo señalado en el numeral 3 del artículo 182-A de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en lo tocante a la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por las entidades accionadas, como deviene del diseño legal que hizo el Legislador respecto de las competencias de las entidades públicas que intervienen en esta función en materia salarial y prestacional de los docentes oficiales, los departamentos y alcaldías participan en la definición jurídica de la situación pensional y prestacional de los docentes oficiales como meros colaboradores en la producción y elaboración del acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación, pero no emiten ninguna declaración de voluntad propia sobre el particular.

De igual manera, en la Ley 91 de 1989, al crearse el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 4 se especificó que dicha autoridad asumirá el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales previo reconocimiento que haga el Ministerio de Educación según el artículo 9 de la misma norma. A su turno, el artículo 15 de dicha ley establece expresamente que entre las prestaciones sociales cuyo reconocimiento y pago del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran las cesantías y las vacaciones.

Ahora bien, aun cuando es cierto que en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de una sanción moratoria consagrada en la norma por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías, prestación que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cargo a recursos del Estado y en cuyo reconocimiento sólo interviene la entidad territorial como un colaborador en la elaboración del acto administrativo, también es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional² ha reconocido que puede haber lugar a reconocer la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías que consagra la Ley 50 de 1990 en favor de los docentes oficiales, en casos en los que se demuestra que el ente territorial al que se adscribieron como servidores públicos incurre en mora de afiliarlos formalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aspecto que compete única y exclusivamente a los entes territoriales del caso.

Por lo tanto, en la medida que dicha actuación puede incidir directamente en la estructuración de la sanción moratoria reclamada, es necesario auscultar con detenimiento el fondo del asunto para determinar si hay lugar a condenar o no a los

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ004-16 del 25 de agosto de 2016, rad.: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14).

² Corte Constitucional, sentencia SU-098 de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

entes territoriales que hacen las veces de nominadores de los docentes oficiales al pago de la sanción contemplada en la Ley 50 de 1990, aspecto que implica un pronunciamiento riguroso en la sentencia que resuelva el fondo del asunto y no puede ser decidido en forma preliminar como excepción previa.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³(...)”.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa como medio exceptivo puede hacer referencia a dos manifestaciones de esta excepción: un material, y una de hecho. La falta de legitimación en la causa por pasiva que se resuelve como excepción previa, corresponde a la que la doctrina y la jurisprudencia denominan la falta de legitimación en la causa de hecho o ad processum, la cual constituye la capacidad para ser parte dentro del proceso. Por su parte, la legitimación en la causa material, es decir, la que se relaciona directamente en la capacidad sustancial de vinculación de la demandada con el origen directo del fundamento de las pretensiones, debe verificarse al resolver el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que se propuso como medio exceptivo previo, y diferirá el estudio de la misma como una excepción de fondo para ser decidida al momento de dictar sentencia de primera instancia.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, dentro de las cuales no figura la de “*prescripción*”; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010, rad.: 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si hay derechos prescritos.

En cuanto a las demás excepciones formuladas por ambas demandadas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ellas en esta etapa por cuanto todas atacan el fondo del asunto y deben entonces resolverse al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Diferir para el momento de la sentencia el estudio y resolución de las excepciones de “falta de legitimidad por pasiva” y “prescripción”; propuesta por las entidades accionada, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

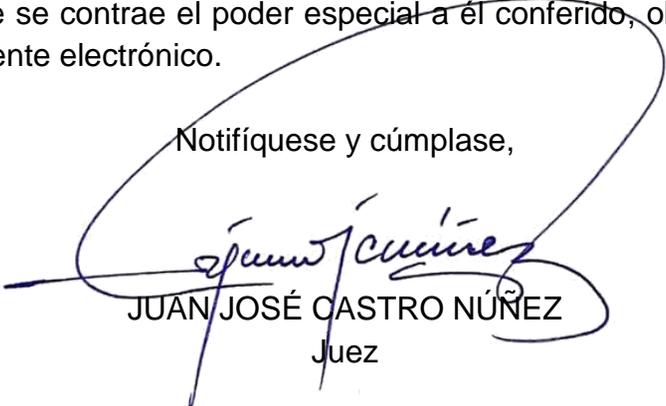
SEGUNDO: En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2023, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a DAVID EMILIO CUBILLOS MORALES como apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrantes en el índice No. 11 del expediente electrónico.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice No. 9 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa62daad4a6ff67ac444c0feb96ef89b19084ce71c0ce1e62cff5d5ef2f7ea**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

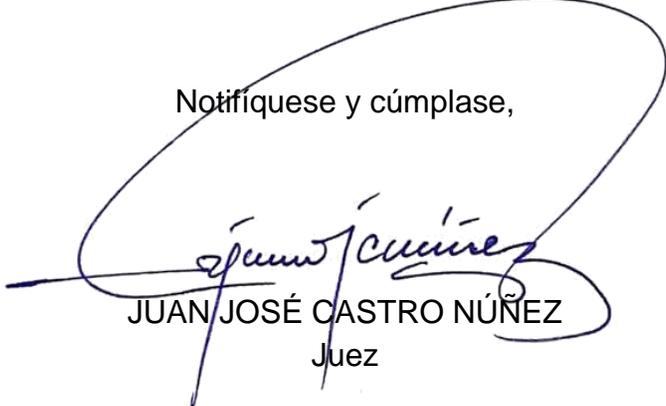
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRLEIDA SANGREGORIO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00219-00

Visto el informe secretarial del índice N° 10 del expediente electrónico y teniendo en cuenta que las entidades demandadas no contestaron la demanda dentro del término estipulado para ello y no propusieron excepciones, en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciséis (16) de enero de 2024, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en forma concentrada junto con otros casos que atiende este juzgado con temática similar, a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f515799f18f7a0e2c6f02bc66583f9a0986b837f1280e4a6c93155830dde5a6b**

Documento generado en 08/09/2023 10:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

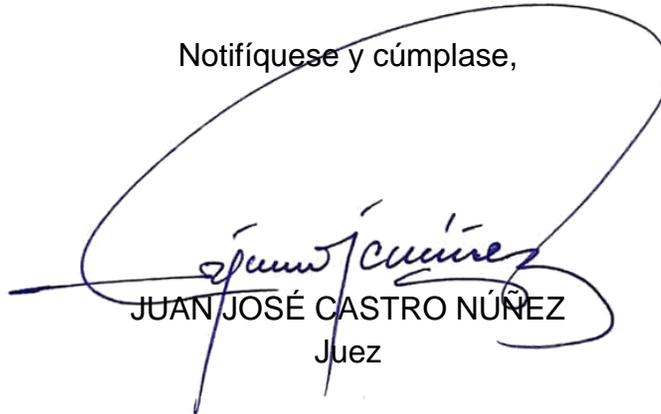
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE – YUMA
CONCESIONARIA S.A. – CONSTRUCTORA
ARIGUANÍ S.A.S. – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA (ANI)
RADICADO: 20001-23-33-007-2019-00013-00

En aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, requiérase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que informe a este Despacho el estado del dictamen pericial ordenado en el presente medio de control, en relación con el origen y la pérdida de capacidad laboral y/o estado de invalidez del demandante Enelcy Javier Caldera Arrieta, teniendo en cuenta que la documentación solicitada para tal efecto fue remitida el pasado 8 de mayo de 2023 y hasta la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno.

Se otorga un término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e16de18cfef98ffd7e69e863c074e525361539441937a0861ee070804654fb**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00358-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso del epígrafe, se encuentran liquidados el crédito y las costas, en virtud de la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

El crédito adeudado por la entidad ejecutada fue actualizado a iniciativa de la parte ejecutante según lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso. La actualización del crédito fue aprobada mediante auto del 14 de marzo de 2022 en la suma de \$290.633.976,02.

La liquidación de costas fue liquidada por Secretaría en la suma de \$6.874.435.

El 17 de agosto de 2023 la Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega del título judicial constituido a favor de la parte actora y el levantamiento de las medidas cautelares, alegando que mediante la resolución N° 3409 de 16 de julio de 2022 ordenó el pago de la obligación reconocida a la parte ejecutante. Aportó entre otras pruebas, el acto administrativo mencionado, el comprobante de la transacción bancaria de pago de depósito judicial a través del Banco Davivienda, y el comprobante de pago de depósito judicial a órdenes de este Despacho por cuenta del medio de control de la referencia por valor de \$294.278.874.

Previo traslado efectuado a la parte actora, manifestó a través de memorial radicado electrónicamente, que coadyuva la solicitud de terminación de proceso efectuada por la Fiscalía General de la Nación, por cuanto el valor reconocido y el pago

efectuado mediante consignación bancaria del 16 de agosto de 2022, cubre el total de la obligación, sus intereses y las costas del proceso¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 441 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Por otra parte, se observa que las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo fueron liquidadas por Secretaría según se colige del informe rendido que reposa en índice N° 63 del expediente electrónico, arrojando la liquidación el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 0.00
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	\$ 6.874.435
TOTAL COSTAS	\$ 6.874.435

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se impartirá aprobación a dicha liquidación.

¹ Índice 67 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI

De igual manera, merece especial atención el hecho de que, revisado el valor pagado por la Fiscalía General de la Nación en contraste con el valor de la obligación ejecutada en esta oportunidad, se observa que el pago efectuado coincide con la cuantía de la obligación. En efecto, en la resolución N° 3409 de 16 de julio de 2022 se especificó que la condena contenida en la sentencia del 25 de mayo de 2016 que reconoce una indemnización en favor de los demandantes asciende a la cifra de \$306.089.026, y que previa deducción de dicha cifra por concepto de retención en la fuente, el neto a pagar por dicha condena es la suma total de \$294.287.003.

De dicha manifestación de pago se corrió traslado a la parte ejecutante, y como se expuso en líneas anteriores, esta coadyuvó la liquidación realizada por la entidad ejecutada y la solicitud de terminación del proceso por pago aceptando que dicha cifra cubre el monto total del capital, los intereses y las costas liquidadas dentro del proceso.

A su vez, la entidad ejecutada consignó depósito judicial a órdenes de este juzgado para soportar el pago de dicho monto, el cual se verificó por la Secretaría de este juzgado que corresponde al presente proceso, y consultado el portal bancario oficial de esta dependencia se observa que en favor del ejecutante se constituyó el siguiente depósito judicial por parte de la autoridad ejecutada:

Número de depósito	Fecha de constitución	Valor
424030000720656	16/08/2022	\$294.278.874

El valor del depósito antes mencionado cubre la totalidad del crédito adeudado al ejecutante, pues tomando el valor total de la obligación según la resolución emitida por la autoridad ejecutada, el cual fue aceptado por la ejecutante expresamente, incluyendo los gastos de operación y el IVA respectivo, coinciden con el valor total del depósito constituido. En consecuencia, es procedente ordenar su entrega al ejecutante o su apoderado con facultades expresas para recibir, sin necesidad de fraccionamiento.

En consonancia con la norma antes transcrita y la manifestación expresa del apoderado de la parte actora sobre el pago total de la obligación a cargo de la Fiscalía General de la Nación, procederá el Despacho a aprobar las costas del proceso liquidadas por Secretaría, declarar la terminación del proceso, ordenar la entrega del depósito judicial constituido el 16 de agosto de 2022 y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría² de conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

² Índice 63 del expediente electrónico cargado a la plataforma SAMAI

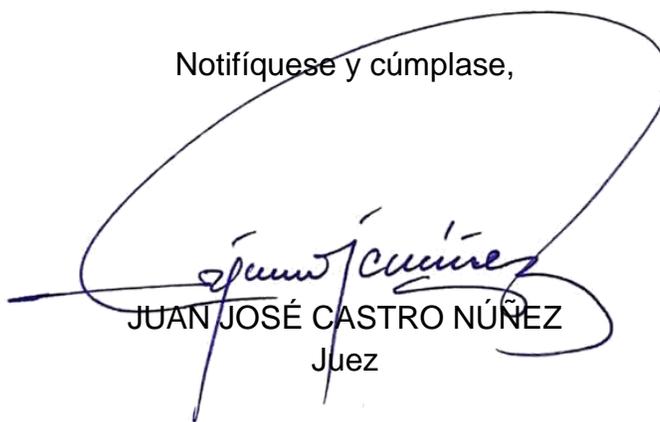
SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial N° 424030000720656 por valor de \$294.278.874 a favor de los demandantes, o a su apoderado judicial que cuente con facultad expresa para recibir. De ello se hará verificación por parte de la Secretaría del Despacho previa entrega del título de depósito judicial sin necesidad de nuevo auto que así lo avale u ordene.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Por Secretaría, líbrense los oficios del caso a las entidades bancarias que hayan informado haber acatado medidas de embargo dentro del presente proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente. Por Secretaría, efectúense las anotaciones en la plataforma digital SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56d1a67d147dcafc6836d46050d2ebc3f241023971a294899f156f29b5ccc55**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEINI PAOLA CONTRERAS LEMUS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – HOSPITAL JOSÉ
DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00106-00

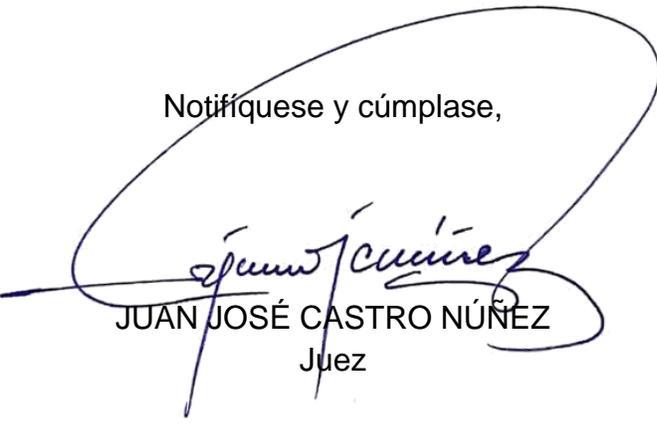
Visto el informe secretarial del índice N° 47 del expediente electrónico, y en aras de impulsar el trámite del proceso de la referencia según las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, fíjese fecha y hora para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintidós (22) de noviembre de 2023, a las 03:30 p.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Por Secretaría, désele acceso al expediente digital a las partes que según el artículo 123 del Código General del Proceso pueden examinar el presente expediente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 núm. 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131a0bc244aaa80b29b689c0f41f9d0d90289a0e631dd969da4cf001fc29ee2d**

Documento generado en 08/09/2023 10:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>